

La justicia y sus diversas concepciones

Edgar Ramón Aguilera García
Facultad de Derecho de la UAEM

Introducción

La concepción de justicia que John Rawls desarrolla en su libro *Teoría de la Justicia*, propone dos principios que debieran regir conjuntamente en la sociedad:

Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: *a)* se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, *b)* se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos (Rawls, 2006: 67-68).

La estrategia argumentativa que Rawls empleó para llegar a estos dos principios parte de ubicarnos en un escenario hipotético al que denominó el “velo de la ignorancia”: “Para presentar las restricciones deseadas hemos de imaginar una situación en la que todos estén desprovistos de esta clase de información. Se excluye el conocimiento de aquellas contingencias que enfrentan a los hombres y les permiten dejarse guiar por prejuicios. De esta manera se llega al velo de la ignorancia” (Rawls, 2006: 67-68).

Ahora bien, la propuesta de Rawls pareciera muy abstracta y poco apegada a

la realidad. Y está bien que los filósofos reflexionen a esos niveles de generalidad o abstracción; sin embargo, si somos de un talante más práctico, necesitamos guías o pautas un poco más aterrizadas y apropiadas para nuestros contextos, sobre todo para aquellos donde imperan factores como la corrupción y otro tipo de circunstancias que deterioran los ideales de un estado de derecho.

Con base en lo anterior, la concepción de justicia que abordaremos en este trabajo tendrá que ver, básicamente, con ciertos rasgos, características, atributos o cualidades de los individuos. La concepción de justicia de Rawls tiene como propósito fundamental definir el diseño más apropiado y justo de las instituciones básicas de una sociedad, pero no debíamos olvidar que esas instituciones se echan a andar por humanos de carne y hueso, que tienen tendencias o proclividades, las cuales pueden ser concebidas, de acuerdo con los filósofos, como vicios o virtudes.

Nuestro objetivo es entonces, combinar la concepción de justicia que aborda sólo el problema del diseño institucional con aquella que toma en consideración los rasgos de carácter de las personas, en particular, de las que laboran en el servicio público, quienes operan estas instituciones. Consideramos que si combinamos

ambas visiones podremos llegar a ciertas conclusiones, no definitivas, pero al menos nos permitirán trazar una ruta hacia escenarios más adecuados.

Las virtudes

Las virtudes están representadas por valores como la justicia, la solemnidad, la disciplina, la solidaridad, la honestidad, la generosidad, la valentía, entre otros. Las virtudes, definidas principalmente por la filosofía moral, son aquellos rasgos positivos de carácter que son, en principio estables, —y decimos “en principio” porque no dejan de ser vulnerables a la influencia perniciosa que puede ejercer el entorno y el medio sobre los individuos—, que pueden poseer las personas, y que hacen que se conduzcan, en el trato que se brindan a sí mismos y a los demás, de forma encomiable, admirable, elogiabile, en concreto, de una manera digna de imitarse. Estos rasgos positivos del carácter de las personas normalmente se preservan (y deberían preservarse) con independencia de la actividad o del contexto en que se encuentren inmersas. Es decir, con independencia de si revisten o no la calidad o el estatus de ser población funcionaria o laborar en el servicio público, y en el caso de que se trate de particulares, con independencia del oficio o profesión al que la persona se dedique.

Enfatizar la importancia de la noción de las virtudes nos permite enriquecer

o hacer más completa nuestra comprensión de las dimensiones, rasgos o aspectos morales que acompañan a nuestra conducta, aunque no nos demos cuenta (y es que la mayoría de las acciones humanas tienen un aspecto ético o moral en el que podemos reflexionar o no, el cual nos puede importar o no, pero está presente). Lo que han hecho recientemente los filósofos es justamente incorporar en nuestra comprensión del fenómeno moral, el estudio del carácter de las personas para tener un panorama más completo.

La razón de lo anterior es que hemos caído en la cuenta de que no sólo seguimos reglas, sean éstas sociales, morales, jurídicas, etcétera, sino que nuestro comportamiento también está influenciado por —y es el resultado de— aquellas proclividades o tendencias que a lo largo de nuestra infancia y después en nuestra adolescencia, hemos estructurado como parte de nuestra personalidad. En otras palabras, puede decirse que el reino de la moral y de la ética no puede reducirse al seguimiento de un conjunto o de un sistema de principios, reglas, deberes u obligaciones, por más exhaustivo y congruente que ese sistema pueda ser.

Es justo en esa reducción del fenómeno moral en lo que parece basarse la implementación de los famosos códigos de ética en el ámbito público, considerados como la herramienta crucial para combatir problemas como el de la

corrupción. La grave deficiencia de esta visión es que dichos códigos son tratados como si fueran la panacea, como si su sola aparición hiciera que *ipso facto*, las conductas, principalmente corruptas u otras semejantes, desaparezcan, sólo porque hay un documento que nos dice que hay que actuar con honestidad, diligencia, puntualidad, y tratar a la ciudadanía de manera digna.

Lo que ha sido desatendido en estrategias como la anterior es el importante papel que debiera jugar el fortalecimiento de ciertas virtudes en la ecuación. Y es que, si como sociedad y gobierno nos desentendemos de generar ambientes aptos para la promoción y el cultivo de las virtudes desde las etapas más tempranas y sensibles en la formación de los individuos, lo que estamos haciendo, entre otras cosas, es volverlos más vulnerables al llamado de la delincuencia y de la vida fácil. Si las personas no cuentan con una plataforma ética firme que venga desde la familia y que se refuerce mediante la educación oficial que se recibe, no hay freno para resistir a ese llamado. Por otro lado, si personas con esas deficiencias de formación llegan a integrarse al mundo de las actividades productivas lícitas, por más que existan códigos de ética que identifiquen principios y valores que se deben observar en cada una de las profesiones, estos instrumentos no podrán resolver el problema de raíz.

Este problema de fondo estriba en

que las personas así desarrolladas no tuvieron la oportunidad de interiorizar los principios y valores a los que se refieren los códigos de ética. No tuvieron la fortuna de hacerlos suyos, ni de que esos valores y principios formaran parte de su cosmovisión, de su forma de entender su situación personal y sus relaciones con otros. En concreto, se perdieron la oportunidad de desarrollar una tendencia natural a comportarse de manera éticamente íntegra en sus relaciones con otras personas y consigo mismas. Por ello pensar que la mera implementación de códigos de ética cambiará las cosas es de menos ingenuo. Y no es que estos códigos sean herramientas inservibles, más bien deben combinarse con otras acciones de índole más preventivo.

Otro de los problemas de obrar sólo mediante la implementación de códigos de ética es que, paradójicamente, se genera un entorno en que las personas actúan erosionando el estado de derecho que tanto dicen apreciar. Esto debido a que dichos códigos siguen basándose esencialmente en la amenaza de que se tomarán ciertas medidas coercitivas si se incurre en la transgresión de sus preceptos, de tal suerte que la persona solo obrará “éticamente” por miedo a la sanción.

Bajo esta perspectiva, repetimos el círculo porque, en primer lugar, actuamos sin haber interiorizado los valores, principios o responsabilidades éticas que quisiéramos fueran parte de nosotros. Y si a eso le

agregamos la amenaza de sanción, solo propiciamos que la gente busque la oportunidad de minimizar ese miedo o de neutralizar la posibilidad de que la sanción se aplique, para así, seguir actuando como normalmente se conduce, lo cual ocurre frecuentemente en México y en países donde imperan situaciones de impunidad y de otra índole.

Cuando la persona identifica que es posible que la sanción no se aplique por la corrupción u otro tipo de medios, favorecemos que el sujeto se exente de obrar éticamente, porque el miedo a la sanción ya no está presente, con lo cual pierde su capacidad de neutralizar actos de corrupción. Esta es la misma razón por la que muchas personas no actúan con base en la norma jurídica (porque saben que se puede persuadir, de algún modo a alguien, para que la sanción no se aplique).

Se requieren, luego entonces, políticas públicas que se esfuercen por desarrollar ambientes propicios para el cultivo de las virtudes desde etapas tempranas, recursos y variedad de programas que evalúen cómo se imparte la educación en las diferentes etapas de formación del individuo, porque de poco sirve que en las clases de civismo se indique al alumnado que debe saludar a la bandera, decir la verdad, comportarse bien, respetar a las autoridades, si el enfoque es meramente memorizarse principios y valores; a su vez, si no se tiene la disposición de poner el ejemplo, el

caso de las personas adultas con la niñez, sencillamente no habrá interiorización de valores.

La sabiduría práctica como virtud indispensable de quienes desempeñan la labor de juzgar

Quienes tienen la labor de juzgar enfrentan enormes retos y su tarea es muy sofisticada. Como cualquier otra persona que labora en el servicio público (y en congruencia con la visión que venimos presentando), deben tener o exhibir un conjunto de rasgos, atributos o cualidades personales positivas de su carácter, en concreto, deben tener virtudes.

Una de las virtudes que debe poseer quien juzga, según la literatura contemporánea, es la *phronesis* o la virtud de la sabiduría práctica, que se entiende como una forma distintiva de entender y abordar los casos que resuelve. Se trata de una habilidad para percibir todas las circunstancias que pueden ser relevantes a efecto de considerarse para resolver el caso; esto es, consiste en detectar todas aquellas razones que pudieran estar operando en la mente de quienes participaron o se vieron involucrados en la situación para tomar ciertas decisiones.

La sabiduría práctica implica empatía por parte de quien juzga, es decir, ponerse en el lugar del otro. Un juez o jueza con sabiduría práctica trata de entender en

qué situación psicológica y emocional se encontraban las personas involucradas en el conflicto que es de su conocimiento, a efecto de dilucidar todo lo que pudo estar en su mente, el panorama de posibles cursos de conducta que estaban a la mano y de las razones que pudieron haber tenido para optar por uno y no por otro.

La sabiduría práctica, además de la capacidad de la percepción de las circunstancias específicas del caso, implica, en situaciones extraordinarias, encontrar lo que pudiéramos llamar excepciones a la aplicación de las normas jurídicas. Esta circunstancia pareciera una herejía, más aún en contextos como los nuestros donde nos hace falta mayor apego a la norma y no al revés. Sin embargo, el punto es que las normas, bien entendidas —tanto las jurídicas, como otras de índole social—, en efecto, se hacen para seguirse, pero quienes crean las normas son seres humanos de carne y hueso que, en sus actos deliberativos, previos a la emisión o promulgación de normas, no pueden anticiparse a la totalidad de situaciones novedosas que en el futuro puede haber.

De forma tal que, por excelente que sea la técnica legislativa de quienes integran un parlamento o legislatura, no podrán adivinar, anticipar, o adelantarse a la combinatoria tan compleja de circunstancias y factores que pueden estar creando situaciones en el futuro, de las cuales, pueden conocer quienes juzgan. Lo que estamos

diciendo es que normalmente hay una especie de brecha o de vacío regulativo del que ni la mejor norma puede sustraerse, y es justo mediante la puesta en operación de su sabiduría práctica que el juez o jueza puede colmar ese vacío, detectando aquellas circunstancias en las que excepcionalmente es correcto o se justifica la inaplicabilidad o el alejamiento de la norma jurídica que, en principio, regula (aunque imperfectamente) la cuestión por resolver.

De ningún modo propugnamos por la ilegalidad o dejamos al derecho de lado por irrelevante, mal hecho o por algún otro motivo, más bien, lo que queremos señalar es que un juez o jueza con sabiduría práctica tiene sentido de equilibrio y ha comprendido la situación de manera empática, y en consecuencia, conoce mejor que las personas que legislan, las circunstancias del caso concreto así como las razones que pudiera haber para no aplicar una norma.

La sabiduría práctica tiene otras manifestaciones o facetas, no es una virtud intuitiva en la que se permita a quienes juzgan resolver sin explicar por qué se resuelve de una forma o de otra, por el contrario, se deben explicar las razones por las que se decide de cierto modo al caso específico.

En este sentido, un juez o una jueza que posee sabiduría práctica tiene la capacidad de articular de manera elocuente, lógica o razonada, todos los factores, circunstancias y razones que le llevan o le conducen

a decidir de cierto modo. Se trata, en última instancia, de una habilidad argumentativa fina, lo cual constituye un componente crucial para el estado de derecho, mismo que requiere que las decisiones de quienes juzgan estén fundadas y motivadas, y no únicamente que su decisión se ajuste a las normas, porque habrá circunstancias en que dichas normas no sean pertinentes para aplicarlas al caso concreto.

Otro aspecto de la sabiduría práctica que deben poseer quienes tienen la tarea de juzgar consiste en la habilidad no sólo de tomar la mejor decisión posible con base en la identificación de todas las circunstancias relevantes, sino también, en la habilidad para reformular, previamente y en muchas ocasiones, el caso —a sí mismo y para otras personas— de la mejor manera en que pueda ser planteada la problemática del caso concreto.

Pensemos en un conflicto de valores o de principios al que pudiera enfrentarse quien juzga, porque en el caso concreto, la aplicación de una ley que persigue ciertos objetivos encomiables, pugna, choca o colisiona con el respeto a la dignidad de la persona en sus diferentes manifestaciones. Quien juzga, en consecuencia, debe entender el problema, debe esforzarse por especificar qué valores se encuentran en conflicto, por proponer definiciones si es que no las hay en la jurisprudencia para comprender los valores que considera en conflicto, y por último, debe esforzarse por

plantear la mejor manera que, desde su perspectiva y en coherencia con lo que otros jueces y juezas han decidido, es la mejor forma de llegar a un balance entre estos dos valores.

Ahora bien, la sabiduría práctica no es la única virtud que debieran poseer quienes tienen la tarea de juzgar. Con base en las aportaciones de diversos pensadores contemporáneos, una muy importante se relaciona con su faceta para decidir cuestiones de hecho. Es decir, quien juzga debe ser una persona experimentada en su conocimiento técnico-jurídico para saber qué normas son aplicables en cierto caso, qué interpretaciones se les pueden dar a las diferentes leyes puesto que es frecuente que diferentes interpretaciones colisionen con respecto a la misma disposición normativa, de tal suerte que la actitud legalista ya no es posible asumirse en el ejercicio de la función jurisdiccional, justamente por el hecho de que una misma disposición puede entenderse desde múltiples perspectivas.

Quienes juzgan deben dominar criterios jurisprudenciales y técnicas de interpretación para resolver lo que la literatura refiere como la *quaestio iuris*, pero, fundamentalmente, deben reconstruir el pasado, averiguar cuál de las versiones que le presentan las partes es la que más racionalmente se debe acreditar.

En la faceta de volver a construir el pasado, la virtud más importante que debe poseer quien tiene la tarea de juzgar, según

la literatura, es la de apertura de mente, que se vuelve crucialmente importante en materia penal, porque al momento de decidir si condena o no a una persona por cierto delito, y dado que la carga de la prueba está posada en el ministerio público o en el fiscal, tiene que considerar no sólo la teoría del caso del fiscal, sino también las líneas de investigación alternativas, llamadas técnicamente, hipótesis, en competencia u opuestas, que podrían explicar los mismos hechos; por tal motivo, debe cerciorarse, al menos idealmente, que el ministerio público agotó y siguió todas las líneas de investigación que son plausibles plantear de acuerdo con los hechos del caso.

El ministerio público tiene la responsabilidad de conjeturar explicaciones sobre lo que se observa, por poner un caso, tenemos un cuerpo con ciertas heridas punzo cortantes y sin vida. Una posible explicación podría ser que alguien con un arma blanca lo privó de la vida; otra podría ser que él mismo se privó de la vida con un arma también blanca porque ya estaba cansado de su situación. Así, tenemos dos hipótesis que explican los mismos hechos: la que postula un homicidio y la que postula un suicidio, pero no son las únicas, podría haber más. De hecho, si realmente se quiere respetar la presunción de inocencia y cumplir con la valoración de la prueba que indica, en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que “sólo se podrá condenar al acusado si se llega

a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable”, debe tratarse de un juez o jueza con esta virtud, es decir, con apertura de mente, con la disposición no sólo para quedarse con el expediente del ministerio público, sino también con la exigencia de que se hayan corroborado y/o refutado las historias o hipótesis alternativas que pudieran explicar también los mismos hechos.

Una actitud legalista donde la persona juzgadora condene porque todo parece indicar que la teoría del caso, con base en las pruebas que presenta el ministerio público, más o menos se sostiene, no es suficiente de acuerdo con la nueva reforma en materia penal, puesto que “más allá de toda duda razonable” significa tener la disposición para cancelar o refutar las hipótesis que puede haber en oposición o en competencia con la hipótesis del fiscal.

El fiscal debe entregarse a una actividad excesivamente sofisticada y complicada, pero como sociedad hemos decidido que así debe ser porque consideramos que es más grave condenar a quien es inocente. Precisamente porque el propósito es que las personas juzgadoras, principalmente en materia penal, condenen lo menos posible a inocentes, es que decidimos que sobre el ministerio público o el fiscal se pose la carga de la prueba y además que la desahogue al estándar de “más allá de toda duda razonable”. Bajo este supuesto, será difícil para el ministerio público lograr que se condene

a alguien, al menos ese es el espíritu de las reformas que hemos importado de otros países.

La pregunta en concreto es ¿qué tenemos en la práctica, principalmente en materia penal? De acuerdo con Juan E. Méndez, Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2010-2016), la tortura es una práctica generalizada en México (agosto, 2015), más de 90% de condenas al menos en primera instancia, y un porcentaje ínfimo de absoluciones, porque como sociedad consideramos que si un juez o jueza absuelve se debe a que se prestó a la corrupción, se vendió; sin embargo, el diseño de las reformas del sistema que queremos implementar está justamente tuneado, por utilizar una palabra de la jerga mecánica, está diseñado para que haya, en principio, más absoluciones, puesto que queremos evitar que se condene a personas inocentes; claro está que hay otro lado de la moneda, mientras más medidas tomemos para evitar la condena de inocentes, habrá más probabilidades de que ocurra lo contrario, es decir, que se libere a culpables.

El diseño de instituciones, principalmente penales y el trabajo de decisión que tienen quienes juzgan, no resulta sencillo porque se tiene que encontrar un balance, ¿hasta qué punto se tolerará que crezca la proporción de absoluciones falsas con tal de mantener mínima la proporción

de penas falsas? Esta es una pregunta de diseño institucional que no hay tiempo de responder ahora.

En cuanto al papel de quienes juzgan, al menos como está la situación actualmente, o como queremos que esté con base en el estándar de convicción para condenar “más allá de toda duda razonable” y las nuevas reformas en materia penal (la apertura de mente necesaria para determinar que todas las líneas de investigación fueron agotadas y que no subsistió ninguna hipótesis plausible de inocencia) debiera ser la actitud de quienes juzgan, ante las pruebas y la teoría del caso que les presente el fiscal.

Consideraciones finales

A grandes rasgos, este es el panorama que la literatura nos ofrece sobre virtudes judiciales. Desde luego, existen más y todas ellas tienen relaciones entre sí. Como consideración final es preciso recalcar que las virtudes judiciales, legislativas, las particulares, las virtudes de todo tipo, son vulnerables a la influencia perniciosa que puede ejercer el medio, en circunstancias específicas. Cuando se satisfacen ciertos factores situacionales y sistémicos, incluso la mejor de las personas, la más virtuosa, puede terminar comportándose de manera poco ética e incluso perversa.

Hay una historia muy interesante de estudios que provienen de la psicología

experimental que exploran, justamente, la capacidad o la facilidad que tiene cualquier persona normal o que consideramos normal, para actuar perversamente contra otra y contra ella misma.

Stanley Milgram, psicólogo social de la Universidad de Yale, desarrolló un experimento en la década de 1960, para medir el grado de disposición de una persona a obedecer las órdenes de una autoridad por el solo hecho de que esa autoridad se lo ordenó.

“En el plan básico del experimento van dos personas al laboratorio de psicología para tomar parte de un estudio sobre la memoria y la capacidad de aprender. A una se le llama “profesor” y a la otra se le denomina “alumno”. El director del experimento les explica que el estudio versa sobre los efectos del castigo en el aprendizaje. Después, el “alumno” es llevado a una habitación donde lo sientan en una especie de silla eléctrica en miniatura; le amarran los brazos con correas para que no se mueva mucho y le ponen un electrodo en la muñeca. Se le dice que leerá unas listas de pares de palabras, y que después probarán su memoria para recordar la segunda palabra de cada par cuando le repitan la primera. Por cada error que cometa, recibirá una descarga eléctrica de intensidad creciente” (Milgram, 1980).

A cada participante, antes de asumir el papel de “profesor” se le aplicaba una descarga de 45 voltios para que se convenciera

de la autenticidad de la máquina generadora, pero el “alumno”, en realidad, no recibía ninguna descarga. Enseguida procedía el experimento y sistemáticamente “el alumno” que se encontraba del otro lado del muro empezaba a fallar deliberadamente, y fingía recibir las descargas, desde luego, “el profesor” no sabía que se trataba de una actuación. “El conflicto se plantea cuando el hombre que recibe la descarga empieza a mostrar su molestia. A los 75 voltios refunfuña; a los 120 se queja en voz alta; a los 150 pide que dejen de probar con él. Cuando aumenta el voltaje, sus protestas son más vehementes y emocionales. A los 128 voltios lanza un grito de agonía. Poco después no emite ni el menor ruido” (Milgram, 1980). Más de 78% de sujetos experimentales, personas normales, continuaron aplicando las descargas eléctricas, aun cuando los alumnos gritaban desesperadamente que lo dejaran de hacer, porque obedecían las órdenes del experimentador.

Generalmente pensamos que no somos personas tan malas como Hittler o Stanlin porque no hemos matado a millones de individuos, pero si este es nuestro parámetro, desde luego que no lo seremos; no obstante, el problema con esta forma de razonar es el engaño porque el punto es que ciertas situaciones nos pueden tomar por sorpresa, como a quienes hicieron el papel de “profesores”, ya que fueron capaces, si hubiera sido cierto, de infligir dolor

y lesiones graves. Otro experimento que corrobora este tipo de situaciones se conoce como la cárcel de Stanford llevado a cabo por Philip Zimbardo en la década de 1970, donde se seleccionaron a 24 universitarios sanos, normales y de clase media para que fungieran el papel de guardias o reclusos en una prisión simulada. A pesar de que los guardias tenían prohibido hacer daño a los reclusos, abusaron de su posición, y de manera ingeniosa, inventaron diferentes tipos de castigo, principalmente vejaciones que simulaban actos sexuales, acoso moral y otro tipo de insultos que terminaron por quebrar el espíritu y el ánimo de quienes fungieron como reclusos. El experimento, que estaba programado para que durara 14 días, concluyó en seis, por el salvajismo al que se llegó, y no nos referimos a salvajismo físico, sino moral.

Otra vez tenemos el caso de un grupo de universitarios, supuestamente normales, quienes, llevados por las circunstancias, asumieron el rol que les impusieron y se comportaron de maneras que ni siquiera pensaron que pudieran; y es que la situación en la que nos encontremos, puede contener elementos a los que técnicamente se conoce como la deshumanización, la despersonalización y la difusión de responsabilidad, mismos que nos llevan a pensar que nuestra conducta está justificada sin importar lo que hagamos. En todo caso nos hacen que nos desconectemos de cualquier razonamiento moral.

Si esto sucede con cualquier persona normal, imaginemos qué puede ocurrir cuando el deterioro social ha llegado al punto en el que tenemos y admiramos personajes en la política como Humberto Moreira, Javier Duarte, Carmen Salinas, Guillermo Padrés, Cuauhtémoc Blanco. Cuando el deterioro social es creciente y sistemático, éste crea el ambiente apto para que las personas se comporten de forma contraria a la ética y para que abracen y elogien los comportamientos antiéticos, más que rechazarlos.

Bibliografía

Diario Oficial de la Federación (DOF), 05/03/2014, *Código Nacional de Procedimiento Penales*, artículo 359, México.

Milgram, Stanley (1980), *Obediencia a la autoridad. Un punto de vista experimental*, Bilbao, Desclée de Brouwer.

Organización de las Naciones Unidas (ONU)/Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2015), *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, CNDH, en http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_TorturaMexicoUnaMirada.pdf

Rawls, John (2006), *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica.

EDGAR RAMÓN AGUILERA GARCÍA. Doctor en derecho con Mención Honorífica por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Certificado en “Estudios Jurídicos Transnacionales” por el Center for Transnational Legal Studies de Londres. Profesor-Investigador de tiempo completo adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública (CICJJPSP) de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Profesor titular por oposición de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Sus principales líneas de investigación son: La teoría naturalizada del razonamiento judicial, la teoría racional de la prueba, la epistemología jurídica, el derecho procesal penal comparado y la filosofía analítica del derecho.

Es autor de libros como *Inteligencia artificial aplicada al derecho* (UNAM, 2007); en coautoría con Laudan, *El estándar de prueba y las garantías en el procedimiento penal* (Hamurabi, 2011); y *Jusnaturalismo Procedimental, Debido Proceso Penal y Epistemología Jurídica* (Tirant Lo Blanch, 2017). Ha contribuido en varias obras colectivas como *Problemas de filosofía del derecho. Nuevas perspectivas* (Temis, 2013), *Diccionario de derecho de la información* (Porrúa 2006), *Diccionario sobre Justicia* del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM (en prensa), entre otros. Autor de

más de una decena de artículos publicados en revistas especializadas como *Isonomía*, *Reforma judicial*, *Revista mexicana de justicia*, *Mexican Law Review*. Nueva Serie, *Alegatos*, *CIENCIA ergo sum*, *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, *Prospectiva Jurídica* de la UAEM.

El trabajo forma parte de la ponencia dictada el 10 de marzo de 2016, en el marco del ciclo de conferencias que organiza la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.